



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.  
Demandado: DIANA YAMILE CARVAJAL MONROY  
Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00043-00  
Decisión: **NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION POR AVISO**

Solicita el apoderado de la parte demandante se profiera sentencia, en virtud a haber sido aportada la notificación por aviso de la parte demandada.

Sin embargo, existe constancia por la secretaria del Juzgado indicando que no se puede llevar a cabo el control de términos de la notificación por aviso, como quiera que en la comunicación remitida a la parte demandada, se le manifiesta de manera expresa que cuenta con un término de cinco (5) días para comparecer al Despacho, es decir se le concedió un término que la norma No contempla, como quiera que el Art. 91 del C. G. del Proceso, es claro y expreso en que el término concedido para este caso son tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzara a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, debe requerirse al apoderado de la parte demandante, a fin de llevar a cabo la notificación por aviso, bajo los parámetros del Art. 91 y 292 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- No tener por notificada a la demanda DIANA YAMILE CARVAJAL MONROY, por las razones expuestas en procedencia. Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que efectuó nuevamente la notificación por aviso dentro de los parámetros legales.

**NOTIFÍQUESE.**

**ALEJANDRO OSPINA RIOS**  
**JUEZ**

Firma escaneada según el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho